JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Asunto:	Resuelve Recursos Revoca Decisión
Proceso:	Verbal – Incumplimiento de Contrato
Demandante:	Lácteos del Quindío S.A.S
Demandados:	Oscar Fernando Giraldo Osorio Jorge Enrique Ospina López
Radicado:	63001-31-03-003-2022-00196-00

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se aborda en esta oportunidad el estudio de los recursos de reposición promovidos por la parte demandada a través de apoderada judicial, en contra del auto admisorio de la demanda.

Soporte de la censura corresponde, en síntesis, a la falta de jurisdicción o de competencia y compromiso o cláusula compromisoria.

De los recursos en comento se corrió traslado mediante fijación en lista del 28-02-2023, sin que dentro del término pertinente se recibiera réplica de la parte actora.

Para resolver se considera,

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, la reposición debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que los recursos se promovieron de manera tempestiva y se expusieron los motivos de inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delanteramente se advierte que la repulsa no está llamada a la prosperidad porque ninguno de los dos motivos tiene entidad para hacer decaer la decisión.

En efecto, la competencia para conocer del asunto se fincó a partir del lugar de cumplimiento de las obligaciones vistas en el contrato, fuero reglado en el artículo 28.3 del C.G.P, el cual establece que en aquellos asuntos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Ahora, del precepto en cista se extra que basta con que la contienda se origine en un negocio jurídico, para este caso un contrato de promesa de compraventa, para habilitar la competencia del juzgador del lugar del cumplimiento de cualquier obligación convenida.

Así, se aprecia que la escrituración convenida se fijó en la Notaría Quinta del círculo de esta ciudad, siendo esa una obligación del contrato, lo que habilita a este despacho para conocer de la causa, independientemente del tipo de acción que se ventila.

Se precisa que, aunque las partes fijaron un domicilio contractual para efectos judiciales, por mandato expreso del canon ya citado aquel se tiene por no escrito, sin que en manera alguna constituya lugar de cumplimiento de una obligación del contrato.

Incluso, de serlo así, tampoco se sustrae la competencia de este despacho, pues el fuero negocial resulta concurrente con el personal, siendo voluntad del actor elegir entre aquellos.

Esa determinación del domicilio contractual, además de tenerse por no escrita, en manera alguna llega a configurar el compromiso o cláusula compromisoria, pues estas tiene lugar cuando las partes en forma autónoma y anticipada han vedado el conocimiento y decisión de las eventuales controversias a la jurisdicción ordinaria, para asignarla a la arbitral, instituciones autónomas regladas por la Ley 1563/2012, disposición en la que por supuesto no encuadra en tal categoría la estimulación de un domicilio contractual.

Puestas de este modo las cosas, la reposición no prospera.

De otro lado, se advierte que a través de auto dictado el 27-02-2023 se tuvo notificado por conducta concluyente a Oscar Fernando Giraldo Osorio, decisión irregular en tanto la notificación de tal interviniente ya se había surtido de manera personal el 07-02-2023 conforme se aprecia en el PDF 47, lo que conduce a revocar el numeral primero de la citada decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 25-11-2022.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral primero del auto calendado al 27-02-2023 por virtud del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Oscar Fernando Giraldo Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #39 del 13-03-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417f20f9275196ed2d9c1accbaf5fb967671c2033eb6d114834bdd9e6bf36fc2**
Documento generado en 10/03/2023 04:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica